

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00394-00
ACCIONANTE: SANDRO RAMIREZ GARCÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor SANDRO RAMIREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.177.444 de Soacha-Cundinamarca, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

"1. Que se ORDENE a COLPENSIONES la corrección de mi Historia Laboral cargando las semanas ampliamente sustentadas"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que desde el año 2022 ha solicitado la corrección de su historia laboral ante Colpensiones, toda vez que no aparecen los periodos cotizados 01-2003 a 01-2004.

Señaló que el 22 de marzo de 2023, la accionada en oficio BZ2023_3587603-0725829 le requirió copia de su afiliación al Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) o copia de la liquidación de la reserva actuarial.

Indicó que el 25 de abril de 2023, aportó dicho documento en el que consta que su afiliación se dio en febrero del año 2003 y como no obtuvo una respuesta, reiteró la solicitud el 24 de julio de 2023.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Señaló que brindó respuesta el 25 de julio de 2023 y que la acción de tutela es improcedente para corregir la historia laboral.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha desconocido los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor SANDRO RAMIREZ GARCÍA, al no atender la solicitud de 25 de abril de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener

pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor SANDRO RAMIREZ GARCÍA radicó físicamente la solicitud de 25 de abril ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación fenecía el 16 de mayo de 2023.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su informe señaló, que la petición del señor RAMÍREZ GARCÍA fue atendida el 25 de julio de 2023 mediante el oficio No. SEM2023-163514, en el que le indican que los ciclos 200301 a 200406 fueron cancelados extemporáneamente y como para esa fecha no contaba con una relación laboral, debía aportar una copia de afiliación con el Instituto de Seguro Social o una copia de la liquidación de la reserva actuarial.

En cuanto a la respuesta brindada por la accionada se presentan dos situaciones, la primera es que no acreditó que se le pusiera en conocimiento al accionante; y aunque esto hubiera ocurrido, dicha respuesta no responde de fondo la solicitud presentada, pues no se pronunció acerca de los documentos aportados por el señor RAMÍREZ GARCÍA, con los cuales pretende acreditar que cumplió con el requerimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Si bien, la Corte Constitucional ha reiterado que no se considera vulnerado el derecho fundamental de petición por no acceder a lo solicitado por el peticionario, lo cierto es que se debe emitir una respuesta de fondo y acorde a la solicitud.

Así las cosas, en vista de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no dio contestación de fondo, clara, precisa con lo solicitado, se amparará el derecho fundamental del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor SANDRO RAMIREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.177.444 de Soacha-Cundinamarca, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes

a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, clara y precisa, la petición radicada el 25 de abril de 2023, por el señor SANDRO RAMIREZ GARCÍA.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR